

## **Abuso de personificación, develación societaria y extensión de imputación de responsabilidad**

*Personification abuse, corporate unveiling and extent of responsibility attribution*

### **Castillo Contreras, Alois**

Abogado en ejercicio, egresado de la Universidad de los Andes. Postgrado en Derecho Mercantil especialización mención Derecho de sociedades. Profesor del Postgrado de Derecho Mercantil de la Universidad de los Andes, Venezuela. calois2002@yahoo.com

Recibido: 24-04-11 /Revisado: 31-04-11 / Aceptado: 27-05-11

### **Resumen**

Abusando de la bondad ex artículo 201 (C. Com) los accionistas podrían utilizar a la sociedad como un mero instrumento del que sólo se aprovechan de los beneficios y se libran de los riesgos, mediante la peripecia de jugar a la vez con su personalidad y con la de la sociedad. Al generarse un resultado del acto disvalioso, la pretendida delimitación entre el patrimonio de los socios y el social no debería ser opuesta como un sujeto de derecho distinto « generándose una confusión patrimonial inescindible », por lo que debe terminar imputándose el efecto perjudicial directamente a los socios que abusaron del ente por ser los responsables de la maniobra reprochada.

**Palabras claves** Derecho Societario, Personalidad jurídica, Velo corporativo, Develación, Imputación de responsabilidad

## Abstract

Taking into account the kindness of former Article 201 (Commerce Code), shareholders could make use of a business as a mere instrument from which they only might take advantage of the benefits and get out of risks, by means of their expertise of playing with their personality and the business'. When a result of the unworthy act is produced, the alleged distinction between assets and shareholders' equity should not be divergent as another subject of law, what "generates inseparable asset confusion;" so detrimental effect should end up to be imputed directly on shareholders who have abused the business by being responsible for the maneuver beyond reproach.

**Keywords:** Corporate Law, Juridical personality, Corporate Veil, Disclosure, Responsibility attribution.

## 1. Presentación

Recientemente José Hurtado Cobles en el prólogo de un nuevo trabajo suyo denominado "El levantamiento del velo y los grupos de empresas" (2005), ha señalado que aún tenemos presente en nuestra memoria la ilegalización por parte de la justicia española de unos partidos políticos aparentemente legales, fundamentada en su confusionismo con una determinada organización terrorista. Hace alusión el autor a que la Sala Especial del Tribunal Supremo integrada por dieciséis magistrados, acordó en sentencia de fecha 27 de marzo de 2003 declarar a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna como partidos ilegales por entender que, a pesar de ostentar en apariencia formal una personalidad jurídica propia, tras la misma se escondía un «único sujeto real» como es la organización terrorista ETA. Aludiendo al fallo, Cobles expresa que la citada sentencia advierte, respecto a sus efectos, que estos podrían proyectarse sobre todas aquellas formaciones políticas que intenten continuar la labor que hasta aquél momento desarrollaron los tres partidos políticos demandados o que, de cualquier otro modo, pudiera servir igualmente de complemento político a la mencionada banda terrorista. Con esto, este autor quiere significar que la referida resolución analiza diferentes factores y circunstancias

existentes entre las personalidades jurídicas sometidas a examen, como por ejemplo, la identidad de las personas integrantes y de las que ejercen cargos directivos, los objetos sociales, el confusionismo patrimonial o la identidad de objetivos perseguidos, entre otros, y se vale expresamente de la doctrina del levantamiento del velo societario para justificar la convicción de que las distintas personalidades jurídicas con que actuaban los entes demandados, en realidad, eran las mismas y, por tanto, se hacía necesario impedirles a los titulares de este derecho subjetivo el que en un futuro –según palabras textuales del Tribunal Supremo–, «lo ejercitasen en la forma en que lo venían haciendo».

Así pues, la desestimación de la personalidad jurídica societaria no es más que dar vida a una metáfora: *Todo comienza por la persona física* y termina en la persona física. Es como construir toda una teoría cuyo contenido persigue demostrar que las formas realmente finalizan en donde empiezan, y ello en virtud de que el ordenamiento jurídico tiene como sujeto esencial al hombre de carne y hueso.

El abuso del principio de la autonomía de la voluntad, el apoyo de las partes en la normativa relativa a la persona jurídica y el abuso de la autonomía patrimonial, derivativa de estas dos nociones, puede generar una desviación nociva respecto a las consecuencias de la personalidad jurídica que emerge con el nacimiento de la sociedad mercantil. Controlar el uso indebido de dicha personalidad significa graduar los efectos de lo que hemos dado por denominar, «la interpretación de las normas abiertas» o «normas de goma».

## **2. Aprobación, insuficiencia o imperfección del concepto de persona jurídica**

Como ya expresamos en otro trabajo<sup>1</sup>, en la personalidad se encuentra la raíz de todo el derecho subjetivo atribuido al ser humano, a la persona física, de modo tal que de ser negada su personalidad, éste quedaría irremediablemente degradado a la categoría de cosa u objeto y serían abolidas en él la autonomía y la plena libertad. Podemos afirmar que «persona» es en principio la denominación genérica que se da a todos los individuos de la especie humana.

Se podría afirmar metafóricamente que la persona jurídica constituye *un sujeto fingido que encubre al auténtico*, lo que da motivo a que se use indebidamente para incurrir en fraude.

En otras oportunidades se han expresado las ideas negatorias de la personalidad societaria. Pero éstas no tuvieron apoyo suficiente para contrarrestar los ingentes esfuerzos realizados por la comunidad jurídica a fin de incorporar definitivamente el concepto de persona jurídica societaria. Uno de los primeros fue Ihering, quien señalaba que la persona jurídica es *un sujeto aparente que oculta el verdadero*, carente de propios intereses jurídicos y por lo tanto inhibido de ser considerado como persona al igual que el hombre, que sí los tiene (Suárez Anzorena). Que es una expresión inútil, pues no cabe distinguir sociedad y bienes de la sociedad, aquélla es la cosa de los socios y los bienes de la sociedad no son más que bienes de los socios (Luchaire).<sup>2</sup>

En suma, dice Francisco Capilla Roncero: *“Partiendo de la idea de que efectivamente la persona jurídica es distinta de los miembros que la componen, se finge que en algunas ocasiones no es así, como consecuencias de exigencias de equidad y justicia”*.<sup>3</sup>

### **3. La doctrina de la desestimación societaria. Una cuestión de terminología**

Diferentes son los términos que se han empleado para llamar a esta doctrina. Se habla de allanamiento, penetración, alzamiento, desconocimiento, descorrimiento, inoponibilidad, levantamiento, abuso, desestimación y redhibición de la personalidad jurídica, entre otras, y muchas han sido las definiciones que se le dan, desde las más acabadas en el campo de la terminología jurídica hasta las más descriptivas.<sup>4</sup>

Así, para De Ángel Yágüez,<sup>5</sup> el levantamiento del velo es aquella *“actuación encaminada a prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, levantando su velo y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior”*. Para Embid Irujo,<sup>6</sup> se configura como *“un instrumento*

*para evitar el fraude e impedir que a través de un mecanismo formalmente correcto, se produzca un resultado materialmente antijurídico".* Por su parte, para Boldó Roda,<sup>7</sup> se limita a ser *"una expresión metafórica bajo la que se agrupan un conjunto de sentencias en las que se resuelven casos de fraude de ley, caracterizados por su común norma de cobertura: la normativa referente a la persona jurídica".* Por su parte, para Guillermo Julio Borda,<sup>8</sup> *"se ha entendido por allanamiento de la personalidad jurídica a la prescindencia que se hace de su estructura para así responsabilizarla tanto a ella, como a quienes la integran y la utilizan en perjuicio de terceros o en fraude a la ley".*

Para nosotros se trata de un instituto de elaboración doctrinaria y jurisprudencial predestinado a reprimir el uso indebido de la estructura formal de la persona jurídica mediante la imputación, a sus integrantes culpables, de los perjuicios que el resultado disvalioso de sus actos genera en contra de los terceros con quienes ésta se relaciona.

En el Derecho argentino se habla de inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria. En efecto, inoponibilidad irradia la idea de que la sociedad nace con todos sus atributos, que el surgimiento de la personalidad jurídica societaria que nace al constituirse la sociedad y que el negocio que hace emerger a la sociedad es también válido, pero en determinadas circunstancias tal diferenciación de personalidad no es oponible a terceros, y cuando el juez prescinde de la personería jurídica que nace del contrato de sociedad válido, no necesariamente está imponiendo o se está pronunciando sobre su disolución, liquidación y, menos aún, resuelve sobre su nulidad o idoneidad y efectividad del acto registral. En pocas palabras, la prescindencia pronunciada no extingue a la sociedad como contrato y como sujeto titular de derechos y obligaciones, sólo que no es oponible por las personas que se escudan bajo sus prerrogativas diferenciadas a los terceros que intentan la acción de prescindencia

Estas premisas son recetadas para evitar, a nuestro criterio, que pueda llegar a deformarse el objetivo que persiguen los postulados pregonados por la doctrina del levantamiento del velo corporativo. Así pues, no compartimos el razonamiento enunciado por el Juzgado Superior en lo

Civil, Mercantil, Tránsito, Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón en sentencia de fecha 28 de septiembre 2005 con ocasión de la apelación interpuesta por los ciudadanos Bailiang Li Mo y Wu Quiong Fang de Li contra la sentencia dictada el día 22 de marzo de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda que por daños materiales, emergente y lucro cesante, intentara el ciudadano Manuel Farías Goes contra la parte apelante.<sup>9</sup>

En efecto, sin ánimo de cuestionar la procedencia o no de la develación acordada, la cual pareciera tener perfecta procedencia dados los elementos de juicio vertidos en el fallo, no compartimos parte de la motivación volcada en la sentencia cuando desacertadamente afirma que el allanamiento a la personalidad jurídica de una sociedad *“implica que de manera consciente y razonada se desapliquen los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 56 (hoy 58) del Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, para que el acto administrativo de inscripción registral deje de ser un acto idóneo, en el sentido de ser oponible frente a terceros”* (cursivas nuestras). El uso de la doctrina del levantamiento del velo societario no desaplica de manera genérica (como parece decirse en el fallo) el artículo 243 del Código de Comercio, pues esta norma, en todo caso, admite que los administradores de la sociedad puedan llegar a ser condenados a responder personalmente, tanto a los terceros como a la sociedad, por aquellas operaciones o actos que ejecuten al margen de la ley o de los estatutos sociales, y en el fondo, este castigo responde o se asimila a los efectos que se persiguen con la aplicación del allanamiento a la personalidad jurídica de la sociedad. Esto es, imputar personalmente al administrador o socio responsable el resultado disvalioso generado por la actuación desviada ejecutada por la sociedad.

Del mismo modo, no es cierto que con el empleo de la doctrina en comento se genere una desaplicación del artículo 56 (hoy 58) del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado para que el acto administrativo de inscripción registral deje de ser un acto idóneo

en el sentido de ser oponible frente a terceros. Cuando el juez levanta el velo de la sociedad, no está atacando “el acto administrativo de inscripción registral” y menos aún éste deja de ser idóneo o inoponible a los terceros, y las razones para fundamentar esta postura son las precedentemente anotadas. Precisamente, el juez debe otorgar plena idoneidad al acto registral, pues de lo contrario no habría personalidad jurídica que soslayar. La actuación de la sociedad y el abuso que de ella hagan quienes la dirigen, nada tienen que ver, en sentido estricto, con la validez o no del “acto administrativo de inscripción registral”. La estructura de la sociedad no se aparta, no se descarta o suprime, sino que es inoponible. Es la validez del acto ejecutado por la sociedad frente a ciertas personas el que tiene un cierto grado de ineficacia, pero la sociedad y su acto creador como tal, conserva su plena fuerza. Posiblemente, lo que quiso decir el sentenciador es que con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo se busca proteger a los terceros de buena fe.

Al hilo de la anterior reflexión conviene adicionalmente destacar (a los fines de encontrarle su sentido teleológico y la hipotética correlación con la motivación vertida en el fallo) que cuando el artículo 56 (hoy 58) del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado dispone: *Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación*, eso significa simplemente, a nuestro criterio, que un tercero, de mala fe, es decir, que aquel que tiene conocimiento de hechos o actos extrarregistro, no se hace acreedor de protección alguna. «Buena fe» encarna que el tercero desconoce hechos o actos que contradicen o modifican lo que se desprende de lo inscrito, y «mala fe» será por el contrario, conocer hechos o actos fuera de registro (extrarregistro). Así, por ejemplo, el artículo 217 del Código de Comercio prevé que el convenio o resolución de la sociedad que tenga por objeto disolver la compañía debe registrarse y publicarse, es decir, que conforme al artículo 56 (hoy 58) del mencionado Decreto-Ley, tal convenio es un acto *sujeto a inscripción*, de modo que si el tercero acude al Registro Mercantil y se cerciora o asegura de que la sociedad no está disuelta y contrata con ella, la compañía no puede alegar posteriormente frente al tercero la ineficacia de la negociación por la existencia de un acta de

asamblea general de socios no inscrita, que acordó la disolución, pues a ese tercero no le es oponible lo no inscrito. Vale la pena acotar que el citado artículo 56 (hoy 58) es casi una copia al carbón del artículo 21 del Código de Comercio Español (1885), cuyo contenido expresa textualmente que *“Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción”*.

Consecuencialmente, si ese mismo tercero tuvo conocimiento de la disolución de la sociedad (v. gr., presenció la asamblea que acordó la disolución), no puede alegar que lo oponible es lo inscrito, pues la norma no lo protege y deberá sufrir las consecuencias de ese conocimiento extrarregistral (se tendrá que someter a las consecuencias dimanantes del negocio tal como se desarrolló). Insistimos en que el hecho de que ese tercero haya conocido esa circunstancia justifica legalmente la eventual posibilidad que ésta le sea opuesta. Esa publicidad o conocimiento de hecho sustituye o cumple el mismo papel que la publicidad o conocimiento generada por el Registro Mercantil. En conclusión, la norma comentada significa, en términos sencillos, que si el acto sujeto a inscripción no inscrito es conocido por el tercero, le es oponible, pero si el acto no inscrito no es conocido por el tercero, sólo le será oponible el acto inscrito.

Cuando el artículo 220 del Código de Comercio establece: *La omisión de las formalidades no podrá alegarse contra terceros*, necesariamente hoy se debe estar refiriendo a terceros de buena fe, pues el de mala fe, a tenor del artículo 56 (Decreto-Ley, hoy 58)), no se hace acreedor de ninguna protección, pues tiene conocimiento de hechos o actos extrarregistro. La sociedad (sujeto de derecho obligado a inscribir) puede oponer un acto no inscrito al tercero si demuestra que lo conocía. La prueba es un requisito, insoslayable, para oponer lo no inscrito al tercero de mala fe, pues al de buena fe lo ampara o protege la presunción *iuris tantum* del artículo 58 previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado.

#### **4. La doctrina de la desestimación societaria. Sustento normativo**

Pocas legislaciones en el mundo del Derecho de Sociedades prevén una norma de contenido general que, en sentido negativo o positivo, autorice desechar la forma jurídica societaria. De allí que broten y vayan de la mano dos circunstancias: la primera, el vacío normativo en la creación de una norma de contenido general, y la segunda, la progresiva y desmedida práctica abusiva de las formas jurídicas societarias. Ambas circunstancias, a su vez, han generado una suerte de compromisos destinados a resolver situaciones de hecho, saliendo al paso soluciones como la interpretación y aplicación por parte de jueces y tribunales de muchos principios reconocidos en el Derecho común que buscan desplegar su validez y eficacia en el ordenamiento jurídico en pos de la justicia material.

#### **5. La doctrina en los Estados Unidos de Norteamérica**

Cuando hacemos referencia metódica al surgimiento y desarrollo de la doctrina sobre la desestimación de la personalidad jurídica societaria, es necesario comenzar por Norteamérica. Carmen Boldó Roda afirma que esta doctrina nace en los Estados Unidos de Norteamérica, con el nombre de *disregard of the legal entity*,<sup>10</sup> también se le conoce como *pierce the corporate veil* o *lifting the corporate veil*. El autor argentino Colombres,<sup>11</sup> al hacer referencia al *disregard of the legal entity* (desentenderse de la entidad legal) manifiesta que esta figura no alude a una teoría, sino tan solo a una nota denominativa de los múltiples supuestos empíricos, en los que por fundamentos varios y las características del *common law* norteamericano ha sido desestimada la personalidad jurídica de la sociedad. En el campo del Derecho norteamericano se dice que el *disregard*, más que una acción es un recurso y una creación de los tribunales de equidad en Norteamérica.

Es importante destacar, a la luz de la evolución doctrinaria, que la terminología utilizada por nosotros para denominar la técnica estudiada se basa fundamentalmente en la evolución jurisprudencial que emanó de los tribunales anglonorteamericanos y alemanes (*Durchgriff*), así como en la intensa discusión generada en aquellos países. De allí que

calificativos o expresiones como «descorrer el velo societario» o «teoría de la penetración» provienen de expresiones de habla inglesa tales como *to disregard the corporation fiction* o *to pierce and look behind the veil of personality*.

El Derecho norteamericano descansa básica y esencialmente sobre los mismos pilares del Derecho inglés, esto es, la equidad y la represión al fraude de ley.

Por tratarse de su lugar de nacimiento, es en Norteamérica donde mayor expansión y aprobación ha encontrado la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria.

En la jurisprudencia norteamericana se cita el caso *People's Pleasure Park Co. V. Robleder* (1908), en el que se había parcelado y urbanizado un inmueble, estableciendo entre las condiciones de la promoción urbanística, que las parcelas resultantes no podrían pasar en ningún caso a ser propiedad de personas de color. Sin embargo, un grupo de estos afronorteamericanos constituyeron una sociedad y adquirieron a través de ella varias parcelas. En el litigio, el tribunal falló a favor de la sociedad compradora amparándose en la figura de la personalidad jurídica propia e independiente de la sociedad creada frente a la propia de sus socios y que, en su condición de tal, ésta *no podía tener color*. Esta sentencia es pues un campanazo a la necesidad de aplicar el levantamiento del velo, ya que refleja que evidentemente la sociedad fue creada con la finalidad de evadir la prohibición.

El control abusivo de la sociedad por parte de personas específicas y la infracapitalización de ésta son factores preponderantes a tomar en cuenta por las cortes a la hora de levantar el velo societario.

Obviamente, el control abusivo debe tener por norte la voluntad deliberada de cometer fraudes, violar la ley, contratos o perjudicar derechos adquiridos por terceros.

## 5. Antecedentes jurisprudenciales

La mejor doctrina consultada coincide en afirmar que el primer antecedente jurisprudencial en Norteamérica que denuncia la aplicación de la doctrina en estudio se patentiza concretamente en el caso caratulado *Bank of the United States vs. Deveraux*, decidido por el juez Marshall en el año 1809.

Carmen Boldó Roda<sup>12</sup> hace referencia al citado antecedente jurisprudencial advirtiendo que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, desde sus comienzos, había proclamado *que una sociedad, reunión de varias personas, es invisible, inmortal, y su existencia sólo descansa en su reconocimiento por la Ley*. Por lo tanto, si se trataba tan sólo de una entidad legal, intangible e invisible, no podía ser considerada como ciudadano de un estado. La Constitución Federal, sin embargo, en su artículo 3, sección 2ª, limita *inter alia* la jurisdicción de los tribunales federales *“a las controversias entre `ciudadanos` de diferentes estados”*. El juez Marshall, con la finalidad de preservar la jurisdicción de los tribunales federales sobre las sociedades, se vio obligado a mirar, más allá de la entidad, *“al carácter de las personas individuales que componían la sociedad”*. El tribunal proclamó que *“sustancial y esencialmente”*, las partes del proceso donde intervinieran sociedades eran los socios, y si éstos ostentaban la ciudadanía de diversos estados, los tribunales federales resultaban competentes para conocer la cuestión.

Esta sentencia pregonaba que las partes integrantes de la relación jurídico procesal no son las sociedades como sujetos de derecho, con personalidad jurídica separada de la de sus integrantes, sino en esencia y sustancia los socios que al poseer la ciudadanía de estados distintos, deben quedar irremediablemente sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales.

Pero un problema que no sólo se ha planteado en el Derecho norteamericano sino también en otras latitudes, es el determinar y precisar, para allanar, dónde se ha violado la estructura formal de la persona jurídica y dónde no. Para resolver la cuestión, asevera Hurtado Cobles,<sup>13</sup> ha sido muy prolija la literatura jurídica norteamericana

que se ha centrado en el intento de hallar una fórmula ecuánime y predeterminada de aplicación al caso concreto. Por eso el *case law* acumula factores o circunstancias –standard– cuya concurrencia en cada caso concreto deberá ser exigida si se pretende le sea aplicada la doctrina del *disregard*. Este análisis se efectúa mediante una operación simple tipo test, por la que se comparan los factores definidos previa y objetivamente con las circunstancias concurrentes en el caso concreto que se enjuicia.

Entre los autores que propusieron un test de indicios cabe citar, dice Hurtado Cobles, a Blumberg, P. I., *The law of corporate group*, 1987; Powell, F. *Parent and subsidiary corporations*, 1931; Barber, D. H., *Piercing the corporate veil*, 1981. Este último propuso una relación de diecinueve factores que, siguiendo la transcripción de Boldó Roda,<sup>14</sup> se enumeran a continuación:

- 5.1. Confusión de patrimonios entre la sociedad y sus accionistas.
- 5.2. Distracción de fondos de la sociedad para fines no corporativos.
- 5.3. Falta de mantenimiento de las formalidades corporativas para la suscripción de acciones.
- 5.4. Un único socio.
- 5.5. Defectos en la llevanza de los libros de la sociedad.
- 5.6. Identidad entre los socios de las dos sociedades.
- 5.7. Identidad de directivos encargados de la supervisión y gestión de dos sociedades.
- 5.8. Infracapitalización inadecuada con relación a los riesgos de la actividad empresarial.
- 5.9. Ausencia de separación de activos entre las dos sociedades.
- 5.10. Uso de la sociedad como mera pantalla para llevar a cabo iniciativas particulares.
- 5.11. Todas las acciones en manos de un único socio o una sola familia.
- 5.12. Uso del mismo local comercial por la sociedad y su único socio.
- 5.13. Empleo de los mismos trabajadores y gerentes por la sociedad y su único socio.

- 5.14. Encubrimiento de la identidad de la propiedad, gestión o intereses financieros de la sociedad y de las actividades mercantiles de los socios.
- 5.15. Falta de formalidades legales y de mantenimiento de la distancia deseable entre sociedades relacionadas.
- 5.16. Uso de la sociedad para procurar trabajo, servicios o mercancías de otra persona o entidad.
- 5.17. Distracción de bienes y de fondos de la sociedad por o para un socio en fraude de acreedores, o manipulación de activos y pasivos entre sociedades para concentrar los activos en una y el pasivo en otra.
- 5.18. Uso de la sociedad como un subterfugio para llevar a cabo transacciones ilegales.
- 5.19. Constitución y uso de la corporación para asumir las obligaciones existentes pertenecientes a otra persona o entidad”.

## 6. La infracapitalización

Se habla de infracapitalización material y nominal. La primera, viene definida cuando la sociedad no tiene capital ni créditos suficientes para afrontar el riesgo empresarial derivado del desarrollo de su objeto social, y, por ende, para afrontar sus responsabilidades. La segunda, se refiere a cuando la sociedad posee los recursos razonables pero a través de créditos concedidos por los propios socios. En ambos casos es posible levantar el velo de la persona jurídica, pues el capital sirve siempre para proteger los intereses patrimoniales de los terceros y cuando éste no es razonable o suficiente, la sociedad no hace más que trasladar los riesgos a sus acreedores sociales y no a sus socios. En el segundo supuesto de infracapitalización, la situación se torna igualmente grave pues aunque la sociedad cuente con recursos provistos por los propios socios, éstos aparecen reflejados en el pasivo, con lo que el patrimonio neto sigue siendo insuficiente. En el segundo supuesto, los socios, en vez de aumentar el capital social de la sociedad para hacerlo propiedad de ésta, “*prefieren*” proveerla de recursos mediante créditos o préstamos.

De este modo se comportarían como acreedores a la hora de exigir la devolución del dinero entregado, disminuyendo el riesgo si lo aportaran como capital para la sociedad.

En relación con este último aspecto vale la pena detenernos un poco para anotar lo siguiente: Cuando la sociedad prestataria devuelva los recursos a sus socios prestamistas, dada la obligación por aquélla asumida, el patrimonio social evidentemente se verá reducido ostensiblemente, pudiendo llegar a generar incluso una eventual quiebra de la sociedad, con el consecuente daño patrimonial a sus acreedores sociales al no poder satisfacerse sus créditos; más aún si se trata de créditos cuyos pagos estén garantizados con hipoteca sobre inmuebles propiedad de la sociedad, pues éstos tendrán derecho a ser satisfechos con preferencia a los quirografarios que reposen en manos de los terceros acreedores.

Ya dijimos anteriormente que el Derecho norteamericano (de preeminencia anglosajona), en materia del *disregard* hace mucha referencia a la infracapitalización de la corporación. Es para ellos — repetimos— muy importante y valoran en demasía que la empresa sea viable económicamente. Es relevante para ellos que si un grupo de personas se asocia para desarrollar un objeto social estatutario al abrigo de la separación patrimonial y de responsabilidades, dote a la empresa de los recursos necesarios para tal logro, de lo contrario, sostienen, las cortes tenderán con mayor o menor probabilidad a desentender la misma personalidad jurídica diferenciada que por ficción le ha otorgado la propia ley, si como consecuencia de tal proceder se hace un uso abusivo de ella.

En el caso *Automotriz del Golfo de California S.A. de C.V. v. Resnick*, 306 P.2d 1, 1957, Romelio Hernández F. sostuvo que la Corte Suprema del estado de California, para desestimar la personalidad jurídica de la corporación se basó principalmente en el supuesto apuntado de capitalización inadecuada de la empresa. De igual forma sostuvo que otro factor a considerarse para determinar si un individuo en relación con una corporación debe quedar responsable por las deudas sociales, es el hecho de que exista o no el intento o propósito para brindar una adecuada capitalización de la empresa. El tribunal, en este caso, remitiéndose a la doctrina expuso:

*Si una corporación es constituida y lleva a cabo el negocio sin capital substancial de tal manera que la misma esté propensa a no tener bienes suficientes para cumplir sus deudas, es inequitativo que los accionistas formen tan débil sociedad para escapar a la responsabilidad personal. El intento de llevar a cabo negocios sociales sin proveer una base suficiente de responsabilidad financiera para acreedores, es un abuso de la radical separación de personalidades y será inoponible para eximir de responsabilidad a los socios por las deudas sociales. Se presenta un reconocimiento como finalidad de la Ley, que los accionistas deben en buena fe, aportar capital razonablemente al negocio en vista de los riesgos asociados y previendo futuras contingencias. Si el capital es ilusorio o irrisorio teniendo en cuenta la magnitud del negocio y los riesgos de pérdida asociados, éste será un factor para negar el privilegio de la radical separación de personalidades.<sup>15</sup>*

La presencia de una insuficiente dotación de capital para desarrollar el objeto social puede generar la existencia de una causal de disolución de la sociedad por la “imposibilidad de conseguirlo”, (véase artículo 340, numeral 2º, del Código de Comercio).

Paralelamente nos enfrentamos a otro problema, el de determinar cuándo considerar o no que el capital de la sociedad es suficiente o razonable para emprender o desarrollar el objeto social. Eso correspondería al juez al momento de aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario, quien ponderadamente determinará cuán grave y manifiesto es el grado de infracapitalización presente, de modo tal que dictamine sin asomo de dudas el nivel de riesgo de la empresa proyectada para la explotación del objeto social. No obstante, en la nueva Ley de Registro Público y del Notariado encontramos el artículo 56, cuyo texto prevé que corresponde al registrador o registradora mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el registrador o registradora mercantil deberá

cumplir, entre otras, la obligación de “Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social”.

## 7. Fundamentación e instituciones

### 7.1 Fraude de ley

Hoy día, no sin razón, se afirma que *el Derecho es contemplado desde la óptica de la víctima y no del victimario*. A veces solemos preguntarnos: *¿puede un acto ajustado a la ley perseguir y obtener un resultado desajustado a la ella?* El matrimonio, por ejemplo, es un acto ajustado a la ley, pero uno de los contrayentes podría celebrarlo con la única finalidad de obtener una nacionalidad distinta a la ostentada.<sup>16</sup>

Ante tal situación, la propia ley debe aplicar un remedio para impedir que la norma sea burlada y, por ende, pierda su carácter coercitivo o imperativo. El fraude a la ley como figura genera efectos invalidantes.

La legislación española, dentro del capítulo III, denominado “*Eficacia general de las normas jurídicas*”, recoge en el artículo 6, numeral 4º, del Código Civil el fraude de ley, bajo los siguientes términos: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*”. La legislación nuestra no acopia una norma similar.

Existe un principio llamado ‘autonomía de la voluntad de las partes’. Ese postulado concede la libertad para constituir una sociedad mercantil. Las partes pueden cuando contratan hacer uso del *principio de la autonomía de la voluntad*, el cual aparece consagrado en el artículo 1.159 de nuestro Código Civil, es decir, que según esta norma, las partes contratantes determinan libremente y sin intervención de la ley, pero con una eficacia que el propio legislador compara con la de la ley, los contratos que ellas celebran. Y en virtud del mencionado principio,

las partes pueden hacer cuantas convenciones se les ocurra y pueden derogar en sus convenciones las reglas de los contratos que prevé el propio Código Civil y aun las reglas de éste sobre las obligaciones en general, siempre y cuando no se viole el orden público o las buenas costumbres (*artículo 6 ejusdem*).

Pero ante tal postulado, cabe preguntarse: *¿puedo constituir la sociedad para obtener un resultado no querido por alguna de las normas que componen el ordenamiento jurídico?*

La sociedad podría ser constituida entonces para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece a uno o varios socios, y el mecanismo funciona para el socio mediante el amparo en una norma, llamada de cobertura, con el objeto de sortear la prohibición o las obligaciones que le impone en un momento determinado la norma quebrantada.

En un acto cometido en fraude de ley, las partes hacen un uso retorcido del principio de la autonomía de la voluntad para obtener un efecto disconforme con lo que prevé otra norma jurídica o con la finalidad de impedir o rehuir las consecuencias imperativas que ésta genera y que precisamente las partes pretenden rehuir.

Ahora bien, *¿cuál es la finalidad de la institución en el ordenamiento jurídico?* Con sencillez diríamos que es vigorizar las reglas de cara a los eventos que persiguen desenlaces vedados por el mismo ordenamiento jurídico o inverso a éste.

Cuando nosotros interpretamos una norma debemos buscarle su fin, propósito, espíritu, interpretación teleológica. Debemos encontrar qué persiguió el legislador con la creación de la norma y con ello determinaremos en lo posible su causa final, la intención del legislador, según el artículo 4 del Código Civil. Y por el contrario, no debemos dar a la norma solamente el sentido literal que ésta tiene.

Luis Recaséns Siches,<sup>17</sup> al tratar el tema de la interpretación de las normas jurídicas afirma que los mejores estudiosos, los más finos, acuciosos y profundos sobre este tema, han evidenciado que la única regla general en materia de interpretación es la de que el intérprete, y muy

específicamente el juez, debe interpretar precisamente de la manera que lleve a la individualización *más justa* de la norma general, de modo que conduzca a la solución más ecuánime entre todas las posibles. Es decir, la interpretación por *equidad*. Institución ésta en que se fundamenta las génesis de la doctrina en estudio, tal como veremos más adelante.

Pues bien, la institución del fraude de ley lucha para que la indebida interpretación de la norma al *pie de la letra, mecanicista*, no impere sobre su interpretación teleológica, pues con esta última se arribaría en la mayoría de los casos a destruir el resultado pernicioso obtenido por las partes al celebrar el negocio jurídico. La institución se desenvuelve dentro de la discordancia de interpretación que se suscita entre la literalidad y la finalidad de la norma.

Recaséns Siches, con suma claridad, nos ejemplifica<sup>18</sup> la argumentación anotada al manifestar que los contenidos de las normas jurídico-positivas no pueden ser tratados por los métodos de la lógica formalista tradicional de lo racional.

Ahora bien, *¿cuál es la consecuencia una vez declarada la existencia del fraude?, ¿sería entonces la aplicación de la ley imperativa o prohibitiva defraudada?, ¿sería la aplicación de la norma que grosera y artificiosamente se ha tratado de eludir?* La respuesta se percibe sencilla y clara si utilizamos para responderla el contenido del artículo 6.4 del Código Civil español: *“La debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*. Más aún, el referido Código Civil español, en su artículo 6.3 sanciona con la nulidad los actos cometidos en abierto fraude de ley al expresar: *“... los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”*.

En conclusión, podríamos afirmar que estamos en presencia de un acto en fraude de ley, o negocio en fraude, cuando sus partes protagonistas procuran conseguir el propósito de un negocio vedado por la ley con el auxilio de otro que no está explícitamente prohibido: el acto es entonces nulo si la norma prohibitiva no sólo veda la celebración de un negocio de un tipo determinado, sino que también procura sortear la obtención

de un efecto jurídico o económico, independientemente de la forma con que se procure obtener. Entonces, aquel acto realizado con el patrocinio de un texto legal que persiga un resultado semejante, análogo o no idéntico al vedado por una norma imperativa, es un acto otorgado en fraude de ley y debe, en consecuencia, someterse a la norma imperativa que se hubiere tratado de esquivar.

### 7.1.1 Norma protectora, o de cobertura, y norma defraudada

Fundamentándonos en los razonamientos esbozados anteriormente, con propiedad se dice que si el negocio fraudulento no contara con el sostén ilusorio de una norma legal, hablaríamos puramente de un acto *contra legem*. De lo anterior se colige que el negocio en fraude de ley se apunala y consolida con el “apoyo aparente” de una norma jurídica. Esta norma preservadora se denomina norma de cobertura, que por lo general es un precepto adecuadamente vago y genérico como para posibilitar la invocación de su amparo.

Francis Lefebvre,<sup>19</sup> citando algunos extractos de jurisprudencia española y que aparecen recopilados en su obra, expresa que el fraude de ley como institución básica en la que descansa la técnica judicial del levantamiento del velo, requiere la concurrencia de dos normas, la de cobertura y la defraudada. Así, es confirmado —dice— por la jurisprudencia en las siguientes resoluciones: 1) *El fraude de ley ha sido definido doctrinalmente como la realización de uno o varios actos productores de un resultado contrario a una ley, que aparece amparado por otra dictada con una finalidad diferente; por lo que los requisitos son, en primer lugar, el acto realizado al amparo de una norma, la llamada Ley de Cobertura, y en segundo lugar, que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a la Ley defraudada (Tribunal Supremo 19-5-97).* 2) *El fraude de ley es un concepto que implica una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de la licitud: quien la realiza sin entrar sus actos en contradicción abierta con la norma, busca una forma de burlarla mediante otra u otras normas que puedan prestarle apoyo aparente de legalidad. Así, para que exista fraude de ley es necesaria la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético del precepto*

*legal en que se amparan* (Tribunal Supremo, 7-6-95).

La Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia coincide con el criterio anterior. En efecto, en decisión de fecha 22 de enero de 2003 con ocasión de la solicitud de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Desirée Santos Amaral, Ramón Darío Vivas Velasco y José Salamat Kkan, la Sala asentó:

*... En tal sentido, el “fraude a la Ley” consiste en una conducta que aparenta ser conforme a una norma (norma de cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra (norma defraudada).*

*De acuerdo con lo precedente, el “fraude a la Ley” sólo es posible si existe una norma que permite a determinado sujeto de derecho usarla para producir el resultado que dispone otra norma. Por lo que, para que éste sea posible, la norma de cobertura debe ser objetivamente adecuada para producir el resultado de la norma defraudada. En caso contrario, el “fraude a la Ley” sería jurídicamente imposible.<sup>20</sup>*

El juego de ambas normas, dice Francis Lefebvre, Ley de Cobertura y Ley Defraudada, en el caso que nos ocupa —la creación de sociedades aparentes para descargar el patrimonio de las personas físicas y así vaciar su contenido patrimonial— en esencia y desde la perspectiva más pura del Derecho Civil, quedaría constituida por los artículos 35 (como *Ley de Cobertura*) y 1.911 del Código Civil español (como *Ley Defraudada*), y ello sin perjuicio de la regulación propia de cada norma societaria, personalista o capitalista por la que se convertiría en Ley de cobertura la legislación especial de la sociedad en cuestión.

Los mencionados artículos 35 y 1.911 hacen referencia a la personalidad jurídica que nace con la creación de un ente y al principio universal de responsabilidad patrimonial, que precisamente equivale en nuestro ordenamiento jurídico al previsto en el artículo 1.863 del Código Civil venezolano.

La norma protectora, por lo general, vendría a conjugarse en aquellas que, previstas en el Código de Comercio y en uso de la autonomía de la voluntad de las partes, facultan a los sujetos para constituir una

sociedad mercantil generadora de una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, y las que a título enunciativo se generan los siguientes atributos: El patrimonio de la sociedad pertenece al ente colectivo, es decir, no es copropiedad o comunidad de los socios, los bienes aportados por los socios a la compañía se hacen propiedad de ésta, los acreedores particulares de los socios no pueden, en defensa de sus derechos, embargar o actuar contra la sociedad; sólo pueden hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades correspondientes a éste como resultado del balance social. Estos atributos son generados por la norma protectora o de cobertura (la normativa referente a la persona jurídica) y crean una protección aparente, pues si lo que el sujeto creador de la sociedad realmente pretendió fue impedir la debida aplicación de otra norma que precisamente se está tratando de eludir, el resultado será disvalioso, y en consecuencia, los actos inválidos serán directamente atribuidos a los socios que los han causado o los han hecho posibles.

Estos atributos generados por la norma protectora o de cobertura podrían, a título de ejemplo, ser realmente utilizados para defraudar derechos de un heredero legítimo vaciando los bienes personales de mayor importancia económica a una compañía de comercio cuyas acciones luego serán adjudicadas a quien se aspira a beneficiar, evadir obligaciones nacidas de una relación laboral, usar el concurso de otra (testaferro) para crear una sociedad con el sólo objetivo de limitar su responsabilidad en el ejercicio de sus actividades comerciales o utilizar este trámite para desplegar una actividad que le está impedida en razón de motivos personales (especúlese en el fallido o en un juez, a quienes les está impedido el ejercicio de actividades mercantiles o comerciales). También puede emplearse la estructura societaria para defraudar los derechos del cónyuge ante la eventualidad de un divorcio. Ejemplifiquemos el caso aludido por Francis Lefebvre, esto es, que el deudor, para eludir la persecución patrimonial de sus acreedores, trasmita sus bienes a una sociedad mercantil con el objeto de eludir la norma que estatuye: *“El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber”* (artículo 1.863 del Código Civil). La norma de cobertura ya fue expresada (artículo 201 y siguientes del Código de Comercio) y la norma defraudada, en los

hipotéticos eventos precedentemente citados, sería el artículo 883 del Código Civil, el 66 de la Ley Orgánica del Trabajo, el 941 del Código de Comercio y el 148 del Código Civil.

La constitución societaria por el causante para violar la legítima de un heredero a quien pretende perjudicar, constituye un negocio formalmente lícito. A través de éste se procura, como fuera dicho *supra*, disponer de los bienes para después de la muerte de una manera distorsionada. De allí entonces que para establecer cuándo un negocio jurídico es sólo formalmente lícito, hay que atender a la causa fin ulterior.<sup>21</sup> En la hipótesis bosquejada, el defecto se encuentra en que el negocio jurídico fraudulento deforma la causa objetiva tenida en cuenta por la norma de cobertura. Esta argumentación se complementa diciendo que el aparato a través del cual se lleva a cabo el fraude a la ley, es el que se conoce en la teoría del negocio jurídico como el negocio jurídico indirecto: se recurre a un acordado negocio, típico o atípico, para alcanzar una finalidad distinta de la que constituye su propia causa.

Si para que actúe la figura de fraude a la ley es puntual que el acto que se busca mediante la Ley de Cobertura viole un resultado análogo prohibido por una ley imperativa, cabe preguntarse: *¿cuál será en el caso planteado la ley imperativa?* Sin duda alguna, el único aparte del artículo 883 del Código Civil, cuyo texto palmariamente expresa: *“El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición”*.

Para comprobar si la constitución de la sociedad mercantil fue perpetrada en fraude a la legítima, debemos contrastar entre fines e intereses. Si las intenciones del causante son parecidas a las prohibidas por el régimen de legítima, la sociedad es creada en fraude a ella aunque aparezcan como formalmente lícitos al amparo de la ley protectora. Al auxilio de la cobertura formal de la persona jurídica. Al amparo de la cobertura que brinda la ficción.

## **7.2 La doctrina de terceros. La doctrina de los actos propios. La doctrina del estoppel**

La doctrina de terceros podemos calificarla como el antecedente de aplicación de la técnica del allanamiento en algunos ordenamientos jurídicos.

En un capítulo anterior hicimos referencia a las consecuencias que se derivan de la constitución societaria. Los socios adquieren la cualidad de terceros frente a la sociedad, todo a tenor de lo previsto en el artículo 201 del Código de Comercio y por ello se dijo, a título de ejemplo, que si un acreedor exige el pago de un crédito que tiene contra la sociedad, ésta no podrá en ningún caso oponer la compensación resultante de un crédito de un socio. Los socios pueden adquirir, tanto por sí como en común, el crédito que un tercero tenga contra la sociedad sin que por ello el crédito se extinga. Si un tercero exige el pago de un crédito contra un socio, éste no podrá oponer en compensación el crédito de otro socio.

Tales consecuencias son constantes, *¿pero hasta qué punto el socio puede ser tratado como tercero, extraño a la sociedad?* Pues bien, tal tratamiento podría dejar de serlo cuando la sociedad es formada con el fin ulterior de crear una figura de tercero y ampararse en la cobertura que le proporciona la ficción.

Al margen de las ideas esbozadas, lo que se quiere significar es que la llamada doctrina de terceros, en principio, es la solución que algunos ordenamientos jurídicos, en especial el español, daba a aquellos casos de abuso de personificación que eran resueltos por otros, aplicándole (el *disregard*) la doctrina del levantamiento del velo corporativo.

Me atrevería a decir que «la doctrina de terceros» es una solución creada por el Derecho Civil que aplica los principios inherentes al abuso del Derecho y el fraude de ley para atacar los casos que sirven de hipótesis de aplicación a la teoría del levantamiento del velo corporativo.

En fuerza de las anteriores consideraciones es oportuno expresar que así como la doctrina de terceros ha sido el soporte empleado por algunos ordenamientos para justificar la utilización del allanamiento de la personalidad jurídica, la de los actos propios es igualmente subsumible dentro de este campo.

En efecto, abordando este otro punto es preciso exponer que cuando hacemos referencia a la doctrina de los actos propios debemos hablar de la doctrina anglosajona del *estoppel*. Los ingleses dicen que la doctrina del *estoppel* es el fundamento del *disregard of the legal entity*.

Enneccerus<sup>22</sup> define la doctrina de los actos propios diciendo: “...A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta cuando ésta, interpretada objetivamente según la Ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la Ley, las buenas costumbres o la buena fe”.

Nuestro Código Civil, con respecto a los efectos de los contratos, postula en su artículo 1.160 que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de éstos, según la equidad, el uso o la ley.

La doctrina de los actos propios viene acuñada con el aforismo “*venire contra factum proprium nulli conceditur*”, o sea, que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos.

Este instituto tiene por finalidad impedir la inclusión en un proceso de pruebas que vengan a sostener la afirmación o negación de un hecho determinado. Se trata así de una regla procesal negativa, mediante la cual una persona se verá impedida (“estopped”) de negar o afirmar un hecho.

Un ejemplo de cómo podría operar o en qué casos podría aplicarse la doctrina objeto de análisis lo constituye la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 28 de julio de 2000 (Compañía Anónima de Inmuebles y Valores Caracas, C.A., en amparo) en cuyo fallo la Sala resaltó, por resultarle extraño, que los abogados hubieran sostenido un criterio para defender la pretensión de su mandante, contrario al sostenido en otro expediente. La referida sentencia ordenó remitir copia del citado fallo al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del Distrito Federal, a los fines de que de considerarlo pertinente, se iniciase el procedimiento disciplinario contra los abogados actuantes.<sup>23</sup>

Entonces, con la aplicación de la doctrina de los actos propios se busca salvaguardar unos importantes intereses sociales que guardan relación con los postulados conceptuales que integran la figura del estoppel desarrollada en el Derecho anglosajón.

Se trata de no “ir contra los propios actos”. Pero la clave, cuando empleamos esta doctrina para sustentar la aplicación del levantamiento

del velo corporativo, radica en que su energía, validez y eficacia persiguen un objetivo diáfano para proteger la confianza que todas las personas depositan en la apariencia, y que por analogía, se refiere a proteger un interés social o al logro de un ideal de justicia.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de los actos propios podemos considerarla, subsumiéndola en los parámetros del artículo 4 del Código Civil, como integrante de los principios generales del Derecho, y que junto con la conducta desarrollada por las partes en el proceso, puede llegar a constituir un elemento de convicción para el juez que ha de decidir la controversia planteada.

### 7.3. La equidad

Se dice que el concepto *equidad* es un término etéreo que la doctrina no siempre esboza con exactitud. Es una expresión muy ambigua, paradójicamente por ser de uso común e indiscriminado.

Existe la justicia que subyace del derecho positivo. Existe la equidad (fuente del derecho-justicia natural) que subyace de un derecho que está por encima del positivo y que se superpone a la justicia. Cuando hablamos de equidad (desde Aristóteles, *epiqueya*, y para los romanos, *aequitas*), hacemos referencia a una justicia suprallegal en que, tal como menciona el artículo 12 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el juez debe decidir con arreglo a ella sólo cuando la ley lo faculte, pues de lo contrario, en sus decisiones debe atenerse a las normas del Derecho. La equidad, así vista, tiende a ser más benévola que la ley escrita.

De manera metafórica se dice que *la equidad es la justicia que corrige la injusticia que se comete en el caso particular*.<sup>24</sup> O sea, dice Lino Rodríguez-Arias Bustamante, Derecho estricto es el que no deja margen para apreciar las circunstancias especiales del caso concreto; por ejemplo, el engaño con que se indujo al deudor a contratar. El Derecho dícese equitativo cuando permite tener en cuenta esas circunstancias.<sup>25</sup>

La equidad puede ser un instrumento eficaz para dirimir el conflicto que pudiere existir entre seguridad jurídica y justicia. En este sentido, Marcelo López Mesa<sup>26</sup> en su trabajo *De nuevo sobre la desestimación de*

*la personería societaria (El levantamiento del velo en la jurisprudencia argentina y española)* expresa que en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores consagrados en los artículos 1.1 y 9.3 de la Constitución española, la jurisprudencia se ha decidido prudencialmente, y según los casos y circunstancias, por aplicar, por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil), la práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de que al socaire de esa ficción o forma legal —de respeto obligado, por supuesto— se puedan perjudicar intereses privados o públicos como camino del fraude (artículo 6.4 del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar —levantar el velo jurídico— en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2 de Código Civil) en daño ajeno o de los derechos de los demás (artículo 10 de la Constitución española) o contra el interés social, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (artículo 7.2 del Código Civil).

Recordemos que la doctrina del levantamiento del velo corporativo tiene sus inicios en el *common law*. En el Derecho norteamericano y con sustento en el anglosajón, las discrepancias existentes entre la realidad y la forma son resueltas conforme al mencionado sistema legal tradicional (*common law*), cuyos razonamientos y sentencias se basan en motivaciones y disposiciones emitidas por los llamados *jueces de equidad*.<sup>27</sup>

#### **7.4. Abuso del derecho**

*¿Podemos causar daño a otra persona cuando ejercemos un derecho?, ¿puede el ejercicio de un derecho amparar un proceder inmoral?, ¿puede el Derecho ser puesto al servicio de la malicia o la mala fe?, ¿cómo se entiende que habiendo derecho pueda haber abuso?*

El término «derecho» nos tiende a confundir si lo tomamos como conjunto de normas o derecho positivo vigente.

Por el contrario, debemos tomarlo como derecho subjetivo o ejercicio de una pretensión, de una facultad que integra el contenido del

derecho a ejercer. El derecho de propiedad, como tal, nunca es abusivo; será abusivo el ejercicio antisocial que hagamos de ese derecho en determinadas circunstancias, es decir, cuando está contagiado de mala fe, engaño, ilegitimidad y en evidente desvío y desapego del fin para el cual fue reconocido y creado.

Esa misma doctrina también hace referencia a los criterios prevalecientes para justificar la naturaleza jurídica de dicha institución. Se habla del criterio de culpa afirmándose que existe ejercicio abusivo de un derecho cuando éste se ejerce con culpa, es decir, con negligencia o imprudencia, otro criterio lo justifica en la intención y habría entonces abuso del derecho cuando una persona lo ejerce con el propósito de causar daño a otra. También se habla del criterio social o del fin social del Derecho, el cual se maneja sobre la idea de que los derechos subjetivos deber ser ejercitados conforme a la finalidad social intrínseca al derecho objetivo que lo creó.

En cuanto a la intencionalidad, tal criterio resulta cuestionado, pues por un lado, el juez tendría que sumergirse en el ánimo de los involucrados, y respecto al que invoca, el abuso lo obliga a probar la intención, tarea bastante difícil, por no decir imposible, amén de que el acusado podrá fácilmente librarse de la imputación invocando algún interés o provecho como motivo determinante y justificante de su actuación.

Para parte de la doctrina venezolana nuestro ordenamiento jurídico parece recoger, en el segundo párrafo del artículo 1.185 del Código Civil, un criterio mixto: Por una parte, el criterio intencional, al decir que en el ejercicio del derecho, el titular no debe exceder *“los límites trazados por la buena fe”*; y por otra, el criterio finalista, al añadir *“o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido este derecho”*.

### **7.5. Confusión de esferas y confusión de patrimonios**

Se dice que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria tiene aplicación cuando se dan algunos supuestos, entre ellos, la confusión de esferas y la confusión de patrimonios.

En efecto, una de las consecuencias de la personalidad jurídica que nace al construirse la sociedad, en nuestro ordenamiento jurídico, es

la denominada autonomía patrimonial. Esto es, los bienes aportados por los socios a la compañía se hacen propiedad de ésta (salvo pacto en contrario), en consecuencia, éstos deben ser considerados como cosa ajena (artículo 208 del Código de Comercio). En virtud de ello, el patrimonio de la sociedad pertenece al ente colectivo: no es copropiedad o comunidad de los socios y es indivisible entre los asociados mientras dure la sociedad.

Nace entonces el principio jurídico de la división patrimonial entre la persona jurídica y las otras personas físicas o jurídicas que la generan, todo con la finalidad de asegurar los aportes al patrimonio de la sociedad y resguardar todos los derechos de los terceros que se han vinculado a la realidad funcional de la empresa, es decir, al nuevo centro de imputación.

Si ello es así, es de suponerse que el patrimonio de los socios debe distinguirse perfectamente del de la sociedad. Cuando esta circunstancia no se verifica de manera diáfana se dice que estamos en presencia de la figura denominada confusión de patrimonios.

Se dice también que la persona de los socios es distinta de la que le es generada a la sociedad como efecto de la personalidad diferenciada entre éstos y la de la sociedad, pero cuando tal separación no se materializa objetiva y subjetivamente, esto es, se confunde, hablamos de confusión de esferas. Es algo así como cuando no se puede distinguir si el socio actúa como persona natural o lo hace como socio o como representante del órgano social. En tales circunstancias hablamos de confusión de esferas.

Carmen Boldó Roda<sup>28</sup> expresa, apoyándose en doctrinarios alemanes, que cuando se refiere a la confusión de patrimonios o esferas, la primera supone que el patrimonio de los socios no puede distinguirse del de la sociedad. Así, los miembros de una sociedad no pueden alegar la limitación de la responsabilidad basada en el principio de división de los patrimonios cuando ellos mismos no lo respetan. Cuando el patrimonio de los socios no puede ser distinguido del patrimonio de la sociedad, se habla de una confusión de patrimonios (*Vermogenvermengung*). Cuando, en cambio, la división de la persona jurídica y de sus miembros no se puede distinguir exteriormente, se habla de confusión de esferas

(*Spharenvermischung*). Nos encontramos en este caso, dice ella, cuando no se respetan el nombre, la organización, la imputación patrimonial o las formalidades societarias, lo que produce la duda sobre si el acto es de la sociedad o de los socios.

Entonces decimos, si el socio no respeta el principio de la separación, no puede luego pedir que lo traten como un sujeto separado de la sociedad. Si el socio confunde su patrimonio personal con el de la compañía, y viceversa, esto es, la utiliza como un instrumento propio de su actividad individual, merecerá que la personalidad jurídica de ésta sea soslayada. Si el socio no la mantiene, el juez tampoco tendrá la obligación de mantenerla.

Tanto la confusión de esferas como la de patrimonios se configuran como datos fácticos que pueden llevar a constatar que la persona jurídica separada de la sociedad se está utilizando para fines para los que no ha sido concebida, como puede ser el de eludir la responsabilidad frente a un tercero,<sup>29</sup> verbigracia, el pago de pensiones alimentarias, el desvío del patrimonio con el fin de que no sea considerado como ganancial o eludir el pago de una deuda personal, entre otras. Hay, dice Boldó Roda, situaciones societarias más propicias que otras para que se produzcan dichos fenómenos: cuanto mayor sea el grado de dominación o de influencia del socio en la sociedad, con mayor facilidad podrán darse los casos de confusión de esferas o patrimonio. Dentro de estos supuestos destaca, para ella, la sociedad formada por un solo socio.

La doctrina más divulgada suele agrupar ejemplos de circunstancias fácticas generadoras de indicios que denotan confusión patrimonial; por ejemplo, titular los bienes del hogar o los personales a nombre de la sociedad o pagar los servicios públicos del hogar con dinero de ésta. Los gastos personales de quien la administra no guardan proporción con el salario normal o adecuado que éste debe percibir en la compañía, (falta de justificación de egresos de la sociedad). El inmueble que sirve de hogar al socio es titulado a nombre de la sociedad, no obstante, se paga con cargo a la empresa, y en algunos casos se simula un contrato

de arrendamiento, pero en el fondo pertenece a sus accionistas (ambos cónyuges). La contabilidad refleja el pago de deudas, gastos o egresos referidos a bienes muebles o inmuebles propiedad de terceros ajenos a los socios o a la empresa y el uso de los bienes sociales para satisfacer necesidades personales o familiares, entre otros tantos.

Esto es, cuando el heredero acepta la herencia sin ninguna condición, se convierte automáticamente en titular y responsable del nuevo patrimonio, lo que provoca la comúnmente denominada «confusión hereditaria», porque a partir de la adquisición se confunden los dos patrimonios: el propio del heredero y el del causante. Obviamente, la consecuencia de tal confusión es que los acreedores del causante concurren, con los del heredero, a hacer efectivas sus acreencias con cargo a un único patrimonio.

Pero la confusión de patrimonios no solamente se da entre la sociedad y sus socios, también podemos estar en presencia de esta figura entre sociedades. Es frecuente ver sociedades mercantiles que funcionan y operan en una misma sede física y por ello comparten servicios, tales como una misma línea telefónica; utilizan de manera indistinta los bienes; poseen el mismo objeto social; cuentan con un mismo representante para todas las sociedades; la existencia de una unidad de decisión; la prestación de avales, fianzas y garantías cruzadas entre las sociedades; denominaciones parecidas; anunciarse en conjunto; los empleados de una empresa laboran indistintamente para la otra y las mismas personas tienen acciones en las sociedades implicadas.

Investigando en la jurisprudencia venezolana encontramos una sentencia de instancia que bien vale la pena detenerse en ella para resaltar situaciones fácticas vinculables con instituciones, como la confusión de esferas y de patrimonios, inadvertidas tanto por la parte como por el tribunal. En efecto, aunque aparentemente pareciera no haber sido alegado, pues no se desprende del texto de la sentencia, creemos que los hechos narrados en el fallo que citamos a continuación, guardan estrecha relación con los postulados expuestos *supra* sobre la confusión de esferas y patrimonios. Hagamos referencia al fallo dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción

Judicial del estado Carabobo en fecha 02 de septiembre de año 2004 y con ocasión del juicio que por cumplimiento de contrato y resarcimiento de daños y perjuicios intentó Francisco Agüero Villegas contra las empresas Quintero Motors, C.A. y Quintero Motors Valencia, C.A., conjuntamente contra los ciudadanos María Teresa Quintero, Roberto Quintero, Rafael María Quintero y Randolf Quintero.<sup>30</sup>

## **8. Aspectos procesales. Fundamento normativo**

En nuestro ordenamiento jurídico societario no contamos con una norma específica general<sup>31</sup> que contenga los principios rectores de aplicación y admisibilidad directa de la desestimación societaria. No obstante lo dicho, no es cierto que esta doctrina sólo sea aplicable ante un texto legal expreso. Vale la pena entonces detenernos un poco aquí para analizar, salvo mejor criterio, el voto salvado emitido por el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz a la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de mayo de 2004 (Transporte Saet, S.A., en amparo).

Para precisar si la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo requiere de la existencia de una norma legal expresa que la contenga, debemos situarnos dentro de su génesis. Para comprender el presente resulta pertinente estudiar el pasado, pues en éste encontramos la clave de aquél. Si no conocemos el pasado de la doctrina sobre el levantamiento del velo corporativo, se entorpece –de manera por demás sutil y muy disimulada– su pertinente viabilidad y eficacia. Si desconocemos su fuente u origen, podemos incurrir en la falta conceptual, acusada en el voto salvado que fuera pronunciado con ocasión de la referida sentencia. Voto salvado éste que por lo demás contiene importantes precisiones para desvirtuar la motivación jurídica expresada y utilizada por la Sala Constitucional para revocar la decisión sometida a consulta (declaró sin lugar el amparo constitucional intentado por Transporte Saet, C.A.).

En efecto, los enfoques discrepantes vertidos en dicho fallo se pasean por frases como “... la teoría del levantamiento del velo debe estar recogida

en una norma legal que, expresamente, establezca tal limitación”, “la aplicación de la teoría del levantamiento del velo debe responder –se insiste– a una expresa habilitación legal”, “el levantamiento del velo requiere expresa cobertura legal y sólo dentro de la respectiva ley, de interpretación restrictiva, podrán aplicarse las consecuencias jurídicas derivadas de esta teoría”. “Aun cuando esa teoría aparezca en las diversas leyes a las cuales se alude, siempre será una excepción al principio general de libertad económica –en lo que respecta a la organización de la empresa– y, como tal, su aplicación **tendrá que ser excepcional**<sup>32</sup> (negritas nuestras) y restrictiva, sólo ante texto expreso”.

Al margen de tales aseveraciones es oportuno decir que la doctrina del levantamiento del velo corporativo, como fuera dicho en capítulos precedentes es *una técnica judicial nacida de la jurisprudencia* y que emplea como fuente y sostén determinadas instituciones y principios jurídicos que sirven de fundamento para su aplicación, esto es, *el fraude a la ley, la simulación, el abuso del derecho, la buena fe, la doctrina de terceros, la doctrina de los actos propios, la equidad, la doctrina del estoppel, la doctrina de la agency, la confusión de esferas y de patrimonios, la infracapitalización y la dirección externa, entre otras.*

Estas instituciones poseen vida propia en las legislaciones donde nace la teoría (Derecho anglosajón), pero la mayoría de ellas son perfectamente perceptibles en nuestro ordenamiento jurídico.

Conviene entonces destacar que lo que le da en estos tiempos *existencia y vida propia a la doctrina del levantamiento del velo corporativo* no es una norma expresa y particular, es precisamente un conjunto concatenado de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales más o menos homogéneas (el fraude a la ley, la simulación, el abuso del derecho, la buena fe, la doctrina de terceros, la doctrina de los actos propios, la equidad, la doctrina del *estoppel*, la doctrina de la *agency*, la confusión de esferas y de patrimonios, entre otras) muchas de las cuales, como ya se dijo, son reconocidas por nuestro Derecho.

Al hilo del anterior razonamiento vale la pena igualmente rechazar de plano la postura sentada en dicho voto al afirmarse de forma lisa y

llana que "... toda la teoría del levantamiento del velo se sostiene en el concepto de simulación" o que "... la creación de distintas compañías que estén adscritas a una sociedad matriz no responde a un acto de simulación, lo que es, como se ha dicho, presupuesto esencial para la aplicación de la señalada tesis" y para referirse a los grupos empresariales, el disidente sostiene que "... se simula la existencia de sociedades mercantiles distintas, con personalidad propia, pero pertenecientes a un mismo grupo empresarial, con la intención de burlar la aplicación de determinada disposición de orden público. Por ello, la prueba necesaria para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo —cuando así haya sido dispuesto en la Ley— debe también versar sobre la simulación". En efecto, no es del todo cierto que la teoría del levantamiento del velo societario sólo se funda en el concepto de simulación, y por ser esto incierto, indefectiblemente será errónea la subsiguiente postura en lo atinente a la simulación de la existencia de las sociedades y su prueba.

Por un lado, la doctrina del levantamiento del velo societario se funda no sólo en la simulación, sino en las demás instituciones precedentemente señaladas, y por el otro, una sociedad mercantil puede constituirse originariamente con la finalidad de desarrollar una actividad económica ajustada a la normativa que la regula y luego ser utilizada para "burlar la aplicación de determinada disposición de orden público". De allí entonces que sea tan frágil e inestable el argumento de que "... toda la doctrina se cimienta en el concepto de simulación".

En efecto, no redundamos al recordar que cuando la norma jurídica es interpretada teleológicamente nos muestra con cierta claridad la diferencia entre el negocio ejecutado en fraude de ley y el consumado simuladamente. La intención de engañar no forma parte del negocio ejecutado en fraude de ley, pues éste último es verdaderamente deseado por los contratantes, y ello es así porque obviamente, de otro modo no se lograría obtener la tergiversación añorada por los contratantes; éste es cierto y efectivo, sólo que no logra frenar la aplicación de la ordenación de que se trata.

Como se recordará, en el caso aludido por el fallo fue dictada sentencia definitiva declarando con lugar la demanda, pero condenando a Transporte

Saet, S.A. (accionante del amparo) en lugar de a Transporte Saet La Guaira, C.A., sujeto pasivo original de aquel proceso. Destacándose que ambas compañías son entes jurídicos distintos totalmente, como lo demostrarían sus datos registrales, y, además, que el demandante en aquella causa jamás prestó servicios laborales a la presunta agraviada. De modo que se condenó a una persona jurídica que no había sido demandada ni citada, y que por consiguiente no pudo alegar nada en su defensa.

## 9. Desestimación y proceso

De manera general podemos afirmar que la legitimación activa para hacer valer la desestimación de la personalidad jurídica societaria corresponde en principio al tercero a quien la ley busca proteger cuando establece esa norma cuya infracción determina un escenario de impugnabilidad.

Entrando en materia debemos resaltar que pocos se han ocupado de analizar si la técnica del levantamiento es una defensa o excepción, si es posible plantearla como una acción meramente declarativa o de mera declaración o si es viable emplearla como una defensa de fondo. Se plantea igualmente si es posible trazarla de manera autónoma, conjuntamente con otra acción o reconviniendo.<sup>32</sup>

Es evidente que la solicitud de desestimación de la personalidad jurídica societaria se plantea en principio como una acción.

La demanda hará referencia a una determinada situación —un caso concreto— en que se solicitará al juez que en la sentencia de mérito no distinga entre la personalidad diferenciada de la sociedad y la de los socios por no considerarlos sujetos de derecho distintos, y termine, por ende, imputando directamente a los socios que abusaron del ente el resultado perjudicial logrado. En consecuencia, los actos disvaliosos, alegará y probará el actor, deben ser directamente imputados al socio o socios que los han ocasionado o los han hecho posibles.

Carmen Boldó Roda comparte la opinión de Juan Manuel Dobson<sup>33</sup> cuando afirma que la designación “desestimación de la personalidad jurídica” o

sus sinónimos “penetración de la personalidad” o “allanamiento de la personalidad” u otros similares, apuntan más hacia un resultado que a un método. No se denota, afirma Dobson, una acción específica con efectos determinados, sino que es el objeto que se persigue mediante diversas acciones. Muchas de esas acciones son de profunda tradición.

Ahora bien, toda petición debe ser conforme a derecho, esto significa que el *petitum* libelar debe estar reconocido por el Derecho, la ley debe ampararlo, no lo debe prohibir, y nuestro Derecho admite la interposición de una acción fundamentada en el levantamiento del velo societario. Tal admisibilidad ha sido reconocida tanto por la ley como por la doctrina y la jurisprudencia patria. Así como también viene reconocida la posibilidad de interponer la acción en vía reconvenzional.

Aceptada la interposición de la acción de inoponibilidad en vía principal, cabe preguntarse: *¿es posible interponerla como defensa de fondo?* Tal eventualidad es posible, evidentemente. Defenderse o excepcionarse equivale a resistir la pretensión del actor. El demandado puede defenderse alegando diversas defensas y entre ellas puede oponer defensas tocantes al mérito o fondo del asunto. En un ejemplo hipotético cabe defenderse alegando que quien intenta la acción utilizando la figura societaria, no ostenta la cualidad de titular del derecho alegado.<sup>34</sup> Como ha sido dicho en otra oportunidad, no es necesario que la sociedad sea inicialmente constituida con el ánimo de defraudar; sólo que –y con eso basta– se utilizara para tal fin.

En definitiva, es la jurisprudencia extranjera la que nos genera ciertas directrices en cuanto al tipo de procedimiento o juicio en que es posible aplicar la doctrina. Así, por ejemplo, se plantea la duda de si la técnica es aplicable en los juicios especiales o en la fase ejecutiva de los declarativos.

En todo caso, vale la pena destacar el criterio emitido por Lorenzo Álvarez De Toledo al hacer referencia entre levantamiento y desenmascaramiento. En efecto, propone el autor que la distinción tiene interés para conocer cada uno de los pasos que el juzgador sigue desde que se le pide una concreta tutela judicial hasta la superación de la personalidad social combatida mediante la constatación del abuso de personificación

denunciado, con aplicación del Derecho objetivo a los sujetos jurídicos verdaderamente titulares de los intereses en juego. La diferencia es sutil, dice De Toledo, pero se aprecia sin dificultad cuando advertimos que el juez que “levanta el velo” de la sociedad es un *juez investigador*, en tanto que el que despoja de su máscara a los autores del abuso es un *juez reparador-sancionador*.<sup>35</sup>

## 10. Legitimación activa

Para ser parte en un juicio, básicamente se debe afirmar ser titular (activo en el caso del actor y pasivo en el caso del demandado) de la relación material controvertida, con el consecuente pedimento al juez de una decisión sobre el mérito de la causa (*Legitimatío ad causam*).

Esa petición se dirige contra el sujeto que ha violado la norma. Ahora, nos preguntamos: *en materia de desestimación de la personalidad jurídica societaria, ¿dónde está la norma o normas que le confieren derechos subjetivos al accionante para poner en movimiento al órgano jurisdiccional?* La respuesta a tal interrogante podría en principio responderse diciendo que depende del lugar o el espacio (*lex fori*) donde se han verificado los hechos que han dado origen a la controversia, pues la eficacia y energía de la norma jurídica está generalmente sujeta al espacio delimitador de los confines de la soberanía estatal y cuya jurisdicción no puede ir más allá. Esto es, existen países donde la doctrina del levantamiento de la personalidad jurídica societaria está regulada de manera más o menos homogénea, así como existen lugares donde no concurre una norma general que la regule y en el que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de construir un conjunto de principios más o menos homogéneo que le han reconocido existencia y aplicación. El nuestro se maneja por este último camino, pero le urge tomar otro que llegue al anterior. En efecto, como se dijo con anterioridad, por ahora, en nuestro Derecho, la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad no está contemplada explícitamente salvo en algunos artículos expresamente señalados en el Código Orgánico Tributario, leyes especiales y decretos. Efectivamente, en el caso de la

administración tributaria, el único aparte del artículo 16 faculta a la propia administración al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código, a desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. Tal desconocimiento podrá realizarlo el Fisco por vía administrativa, no obstante contradicción del contribuyente, y queda expedita la vía judicial contencioso-tributaria.

De allí el concepto dado por Carmen Boldó Roda<sup>36</sup> cuando expresó que la figura del levantamiento del velo corporativo es “... una expresión metafórica bajo la que se agrupan un conjunto de sentencias en las que se resuelven casos de fraude de ley, caracterizados por su común norma de cobertura: la normativa referente a la persona jurídica”. Todo ello al margen de que aun existiendo la norma que autoriza o admita su aplicación, consigamos, como se dijo en las páginas anteriores, un criterio regidor seguro y estable que nos permita determinar con seguridad jurídica en qué casos no podemos prescindir o desairar la forma de la persona jurídica. Ahí esta el *quid* del asunto. Es la incertidumbre en determinar cuándo podemos penetrar y cuándo no, lo que constituye a nuestro criterio el *busilis* de toda la cuestión.

Dijimos precedentemente que la acción de desestimación de la personalidad jurídica societaria puede interponerse como excepción o defensa al derecho contenido en el *petitum* del escrito libelar. Pues sí, esta contingencia es propia de los juicios de tercería de dominio.

De allí entonces que podríamos concluir que quien puede promover la acción para obtener una sentencia que judicialmente declare la prescindencia, será quien resulte lesionado por el uso indebido de la personería jurídica.

No podríamos entonces tildar de incongruente la sentencia dictada por el juez cuando ésta presenta la cuestión de derecho en forma distinta a

como la presentaron las partes, cambiando las calificaciones que éstos hayan dado o adicionando argumentos apreciaciones o argumentos legales que son producto de su enfoque jurídico. La jurisprudencia patria es conteste con este argumento.<sup>37</sup>

Respecto a la jurisprudencia patria, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, en sentencia de fecha 14 de mayo de 2004 (caso Transporte Saet, C.A.) distingue si la pretensión se refiere a materia en las que está interesado el orden público o no. En virtud de ello estableció:

*El corrimiento del velo corporativo, como eliminación de la barrera casi infranqueable constituida por la teoría de la personalidad jurídica, en materia de derechos que no son de orden público ni de interés social, sólo puede surgir de un debate, en el cual se alegue el hecho o hechos que demuestran la existencia de la unidad económica o grupo y se demuestren tales hechos” (cursivas nuestras).*

En posterior sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el juicio incoado por José Luis García Hernández contra Fernando Trabucco Tirone y otros, parece adoptar el mismo criterio supraexpresado por la Sala Constitucional.

En cuanto a la vía que el accionante debe escoger para sustanciar su petición, es también pertinente mencionar aquí que la aludida decisión (14 de mayo de 2004 - Transporte Saet, C.A.) expresamente determinó como idóneo el juicio ordinario<sup>37</sup> y no el amparo constitucional.

En otro orden de ideas, no deja de ser interesante plantearse esta otra interrogante: *¿pueden los propios socios invocar o solicitar a su favor y en contra de la sociedad a la que pertenecen, que a ésta le sea levantado el velo de su personería jurídica?*

Hurtado Cobles,<sup>38</sup> citando algunos precedentes jurisprudenciales de la judicatura española sobre esta disertación, se expresa diciendo: *“Mayor consenso jurisprudencial existe en entender que esta técnica no puede ser aplicada en protección de los propios socios de la sociedad a la que se pretende levantar el velo”.*

En la doctrina, a esta contingencia se le ha denominado «desestimación pasiva». La cuestión tiene sus enfoques, pues si los socios, en virtud de la personalidad diferenciada son considerados terceros, tal posibilidad existe y, claro está, también depende de la legislación en la que se prevea la norma desestimatoria. La Ley de Sociedades de la República Oriental del Uruguay (artículo 189, inciso 1º, de la Ley 16.060) ha defendido expresamente la tesis planteada al disponer expresamente: “... *podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad cuando ésta sea utilizada en fraude a la Ley para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros*”. No olvidemos que el perjuicio también puede ser causado a sus propios accionistas y el supuesto de hecho sería eventualmente cuando existan sociedades vinculadas o compañías controlantes y controladas en que pudieran transferirse bienes o utilidades o gastos de una a otra, perjudicando a los accionistas de una de ellas.

El proyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales de la República de Argentina (1983) ha propuesto incorporar a la última parte del parágrafo 3º del artículo 54, que la responsabilidad solidaria e ilimitada se debe respecto de los otros socios, la sociedad y terceros.<sup>39</sup>

## **11. Legitimación pasiva**

La acción destinada a desenmascarar los intereses de la persona jurídica cuando ésta es utilizada como mero recurso para obtener un resultado contrario al espíritu de la norma defraudada, debe intentarse solidariamente contra la sociedad y contra el(los) socio(s), controlante(s) que hizo(cieron) posible la producción del resultado disvalioso. Si el actor pretende que se levante el velo a la sociedad, debe necesariamente demandarla y, por ende, pedir su citación, así como debe también demandar a la persona física o jurídica a quien pretende que se le deben imputar las consecuencias jurídicas del resultado disvalioso producido por la sociedad que abusó de la personalidad conferida por el Estado. Atentaría contra los más elementales principios que postulan las garantías constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la defensa,

que la aplicación del remedio que levanta el velo societario termine condenando a una persona física o jurídica que no haya sido parte en el juicio en que él haya sido aplicado.

Eventualmente podría plantearse la posibilidad de que ante la dificultad de no poder ejecutarse la sentencia firme contra la sociedad condenada en sede laboral, se inicie prima facie una nueva demanda cuya pretensión persiga extender la responsabilidad contra sus directivos o administradores por imputárseles una conducta censurable contra los mismos a título de dolo o culpa. Ante tal evento y en respeto de las garantías constitucionales, los accionados tendrán oportunidad de ejercer su derecho de defensa y alegar las causales exculpatorias que no habrían tenido oportunidad de invocar en sede laboral por no haber sido partes a título personal.

Al hilo de los anteriores razonamientos consideramos que el juez, al desestimar la personalidad jurídica de sociedad demandada, no puede condenar personalmente al directivo, administrador, socio o controlante que no fue demandado a título personal y, por ende, citado con tal carácter. No se puede justificar, bajo ningún modo, la condena a cualquiera de estos sujetos bajo el argumento de que fue acreditada en el proceso su conducta fraudulenta, pues bien pudieron, de haberseles permitido oportunidad para defenderse, desvirtuar o hacer la correspondiente contraprueba a las imputaciones de engaño o artificio (fraude u obrar de manera clandestina) que les fueron atribuidas. El Derecho no puede exaltar su vocación o disposición de cauterizar o extirpar desigualdades creando otras desigualdades.

Lo argumentado igualmente conduce a producir la incuestionable ventaja que viene dada por la celeridad, eficiencia y la concentración de integrar toda la cuestión debatida en una única instancia, de modo que, como dijimos precedentemente, se garantice tanto a la sociedad como a sus representantes el concebido derecho a la defensa y al debido proceso.

El actor deberá, al alegar y probar, a título de ejemplo, la existencia del fraude de ley, la simulación, el abuso del Derecho o las violaciones legales cometidas que puedan generar el subsiguiente allanamiento e

inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria. El fundamento legal de la acción se sustenta en la existencia de infracciones legales generadoras de hechos enmarcados en las instituciones antes señaladas. En nuestro medio, el fundamento también viene enmarcado en los principios constitucionales de la primacía de la realidad sobre las formas y de la tutela judicial efectiva, pero la acción lleva aparejado también el cumplimiento de aquellos principios constitucionales plasmados en el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela referentes a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

El fallo que se pronuncie contra una sociedad tiene fuerza de cosa juzgada material y formal contra los socios en relación con su responsabilidad societaria, y podrá ejecutarse contra ellos previa exclusión de los bienes sociales, según corresponda, de acuerdo con el tipo de sociedad que se trate. Todo depende de la acción que se intente. Todo depende de lo que se pida y de quién deba cumplir. La hipótesis de la acción desestimatoria y en la que se configuren todos los elementos necesarios para que el juez desestime la personalidad de la persona jurídica de que se trate, puede suponer el cobro de una cantidad determinada de dinero y ello supondría la existencia de una sociedad insolvente o con insuficiente solvencia para el cumplimiento de la obligación demandada, lo que obliga entonces a demandar a los socios o a la sociedad controlante. Obviamente, si sólo la sociedad ha sido condenada, es inadmisibile ejecutar la sentencia sobre bienes propiedad de los socios.

Finalmente nos surge otra interrogante: *¿tiene el ejercicio de la acción de desestimación de la personalidad jurídica societaria término de prescripción propio, o éste es el que corresponde al crédito o derecho particular que se pretende hacer valer en el juicio?* En primer lugar debemos tener claro que la doctrina del levantamiento del velo societario no es una acción autónoma en sentido estricto, sino un remedio que sirve de soporte para alcanzar o materializar una pretensión. De allí que si lo pretendido por el perjudicado es que determinada obligación sea cumplida no por la sociedad, sino por sus socios o controlantes, el plazo de prescripción de la acción será el de la obligación cuyo incumplimiento se quiere evadir, y no la del medio para hacerla cumplir. La desestimación

es el medio empleado para hacer cumplir una obligación o una norma que la contiene y, por ende, no es la obligación o la norma propiamente dicha. Si lo pretendido es hacer cumplir el pago de la letra de cambio o la obligación laboral, hablaremos de prescripción de las acciones cambiarias o de los derechos laborales.

## 12. Notas

1. Alois Castillo, *La personalidad jurídica de la sociedad irregular. Con especial referencia al levantamiento del velo corporativo*, Caracas, Editorial Livrosca, 2004, p. 1.
2. Disponible en <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/01.htm> [Consultado el día 12/10/2006]. Carlos A. Molina Sandoval. "Apostillas sobre la personalidad jurídica societaria en el Derecho argentino". REVIST@ e – Mercatoria. Volumen 3, Número 1 (2004).
3. Francisco Roncero Capilla, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, 1994, p. 70. Este mismo autor continúa exponiendo lo siguiente: "Como ha puesto de manifiesto GALGANO, un concepto que se elaboró en base a la idea de una ficción, acaba siendo sometido a una ficción de sentido contrario: si SAVIGNY consideraba que el Derecho podía fingir que el ente personificado era un sujeto distinto de sus componentes, el «levantamiento del velo» implica que el juez puede fingir que la sociedad personificada no es en ciertas ocasiones un sujeto distinto de sus accionistas. Con lo cual, continúa el autor, es fácil imaginar que a esta ficción contraria pronto seguirá una «teoría de la realidad» que niegue absolutamente que las personas jurídicas sean sujetos distintos de sus miembros. Y así el ciclo se cerraría: el concepto de persona jurídica saldría por la misma vía por la que había entrado".
4. Imaginemos a la «Sociedad» resguardando su rostro detrás de un finotul para que ningún extraño pueda descubrir su identidad y saber cuáles son las intenciones de sus miradas o de sus gestos, sintiéndose irresponsable por ellos ante la ceguera forzada de quienes la admiran.

Paragón muy cercano es el que puede describir al llamado “velo societario”. Ese velo societario es el creado por ley a fin de que los que integran la sociedad “cubran” lícitamente su identidad y desarrollen detrás de ese vallado los planes por lo cuales germinó dicha persona jurídica, restringiendo la responsabilidad de ésta a sus contribuciones al capital social. Disponible en <http://hechosdelajusticia.org/sexta/VELO%20SOCIETARIO.pdf>. [Consultado en día 10/10/2006]. Gustavo Ruiz Torres. El allanamiento de la personalidad jurídica (o El levantamiento del velo societario por abuso de la personalidad jurídica).

5. Ricardo De Ángel Yágüez, *La doctrina del levantamiento del velo corporativo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1997, pp. 44.
6. J. M Embid Irujo, El levantamiento del velo una vez más. La Ley 11 de febrero de 1992.
7. Carmen Boldó Roda, *Levantamiento del velo de la persona jurídica en un caso de responsabilidad extracontractual*. Revista de Derecho de Sociedades, 1996; p. 250.
8. Borda, Guillermo Julio. *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2002; p. 43.
9. Disponible en <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2005/septiembre/163-28-3778-142-S-28-09-05.html> [Consultado el día 14/10/2006].
10. Boldó Roda, C. El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Colección de Jurisprudencia Práctica. 2ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1997, p. 11.
11. Gervasio R. Colombres, Curso de Derecho Societario, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 43.
12. Boldó Roda, op. cit., p. 145.
13. José Hurtado Cobles, La doctrina del levantamiento del velo societario, Editorial Atelier, 2000, pp. 28 y 29.

14. Boldó Roda, op. cit., p. 152.
15. Romelio Hernández F. Desestimación de la personalidad jurídica en Estados Unidos. Disponible en <http://derechoempresarial.deamerica.net/?art=19> [Consultado el día 12/10/2006].
16. Matrimonios por complacencia o matrimonios “blancos”, según la terminología francesa.
17. Luis Recaséns Siches, Introducción al estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. 1979, p. 216.
18. Este autor, al hacer referencia al punto expuesto, relata a guisa de preludeo un ejemplo clásico a cuya luz se percibe el sentido y el alcance de dicha lógica de lo razonable. Se trata de un caso que se ha convertido en clásico o típico, citado por varios iusfilósofos, aunque en un contexto diferente al tema de la interpretación. A comienzos del presente siglo, en una estación de ferrocarril de territorio polaco sometido al Imperio Ruso, había un letrero que transcribía un artículo del reglamento, cuyo texto rezaba: “Se prohíbe el paso al andén con perros”. Sucedió que una vez un campesino intentó penetrar en el andén acompañado de un oso. El empleado que vigilaba la puerta le impidió el acceso. Protestó el campesino que iba acompañado del oso, diciendo que aquel artículo del reglamento prohibía solamente pasar al andén con perros, pero no con otras clases de animales. Este caso suscitó una controversia jurídica centrada en torno a la interpretación de aquel texto reglamentario.

No cabe la menor duda de que si empleamos estrictamente los instrumentos de la lógica tradicional, tendremos que reconocer que la persona que iba acompañada del oso tenía indiscutible derecho a entrar al andén junto con su animal. Con toda cortesía me atrevo a retar a cualquiera a que con la lógica de Aristóteles, más la de Bacon, más los otros tratados de lógica de lo racional escritos en el mundo, convierta a un oso en perro. No hay modo de incluir al oso en el concepto de “perro”. A la luz de la lógica de lo racional, tendríamos que dar la razón al porfiado campesino que quería pasar al andén con el oso.

Sin embargo, no sólo todo jurista, sino incluso cualquier lego en materia de Derecho con sentido común, habrá de reputar como descabellada esta interpretación, aunque ella sea incontrovertiblemente correcta desde el punto de vista de la lógica formalista de lo racional. La decisión de aquel empleado en ese sentido, no fue racional. Pero indudablemente fue razonable. Ahora bien, lo razonable pertenece al campo de la "razón" con igual derecho, o tal vez con más, que lo meramente racional desde el ángulo formalista.

Este caso, ciertamente tan sencillo, constituye un fehaciente síntoma de que al parecer, la lógica tradicional formalista es insuficiente, al menos en gran parte, para iluminarnos en la interpretación de las normas jurídicas.

La contemplación de este caso nos lleva inevitablemente a la firme sospecha de que los problemas de interpretación jurídica no pueden ser resueltos por la lógica tradicional, pues la lógica formalista del silogismo produciría en este campo consecuencias disparatadas. Recaséns Siches, L. op. cit., pp. 217 y 218.

19. Francis Lefebvre, Responsabilidad de los administradores. Levantamiento del velo, Dossier práctico, Ediciones Madrid, 2000, p. 192.
20. Ramírez y Garay, Jurisprudencia venezolana. Caracas, Ediciones Ramírez y Garay C.A., 1960-2006, t. 196.
21. Nos encontramos así con que la causa fin del acto jurídico (sociedad) tiene un vicio desde su constitución (la sociedad fue creada para cumplir una finalidad distinta a la expresada) o de ejercicio (el desvío de la causa fin se produce a posteriori). Pero en definitiva, en ambos casos la doctrina ha entendido que los integrantes de una sociedad no pueden prevalerse de los efectos que resultan de la personalidad: a) separación de patrimonios, y b) separación de imputaciones. Véase Marcelo Gustavo Barreiro. Otra vez sobre la inoponibilidad societaria y el fraude laboral. Disponible en <http://www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/09/0000925.pdf> [Consultado el día 12/10/2006].

22. Ludwig Enneccerus, Kipp Theodor y Martin Wolff, Tratado de Derecho Civil, Segunda edición, , Barcelona, Editorial Bosch, 1947, Tomo I-2, p. 495.
23. Sentencia parcialmente publicada en Ramírez y Garay, op. cit., t. 167.
24. L. Legaz Lacambra, Filosofía del Derecho, Barcelona. Editorial Bosch, 1953, p. 461.
25. Lino Rodríguez Arias, Ciencia y filosofía del Derecho, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, p. 603.
26. Véase Marcelo J. López Mesa. Disponible en <http://www.ambitojuridico.com.br/aj/dcivil0013.htm#n55> [Consultado el día 23/10/2006].
27. Conforme a sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2001 con motivo del juicio de amparo constitucional incoado por Michele Reino Maffia ésta señaló, refiriéndose a la jurisdicción de equidad (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) que los jueces de paz pertenecen al sistema judicial, son órganos jurisdiccionales como los árbitros y otras figuras que pueda crear la justicia alternativa, y son jueces de equidad, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, siendo excepcionalmente jueces de derecho, conforme al mismo artículo que reza: Los jueces de paz procurarán la solución de conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes. La referida sentencia también expresa que el concepto de equidad, de difícil aprehensión, se refiere a un juicio de valor de quien lo utiliza, ligado a su idea de justicia aplicada al caso concreto, opinión que no descansa en el derecho, sino en la conciencia, la moral, la razón natural u otros valores.
28. Boldó Roda, op. cit., pp. 320 y 321.

29. Boldó Roda, op. cit., p. 325.
30. Este fallo aparece disponible en el sitio Web: <http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2004/septiembre/723-2-15.912-.html>
31. Aunque no podemos dejar de citar el artículo 323 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras como norma, que si bien es cierto se encuentra dentro de una ley especial de aplicación en materia bancaria, podría aparecer o incluirse en una ley con un espectro de aplicación más amplio y como una norma específica general. Su texto prevé: Artículo 323. Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la Ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente.
32. Sobre si es un recurso excepcional, Borda expresa que los jueces, siempre, tanto cuando han aplicado la teoría como cuando la desestiman, afirman que dicha teoría es de excepción. Por nuestra parte entendemos, dice Borda, que debe ser a la inversa por cuanto si se ha violado la Ley, si es un simple recurso para afectar a terceros, etcétera, no puede ser que su aplicación sea en forma excepcional, por el contrario, lo que sí debe ser excepcional es que encontrándose acreditado el hecho, pueda ser confirmado por la autoridad judicial. Borda, op. cit., p. 84.
33. A título ilustrativo y atendiendo a la naturaleza del fallo que llegue a dictarse en el proceso, se habla de acciones declarativas cuando éstas logran la afirmación de la existencia o inexistencia de un derecho, y cuya sentencia de mérito no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; constitutivas las que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica; y las de condena son aquellas en cuya sentencia de mérito se ordena al demandado cumplir o hacer algo concretamente, o sea, entregar algún bien concreto, sea mueble o inmueble, o el

pago de una cantidad de dinero (dar, hacer o no hacer) conforme a la obligación, cuyo cumplimiento es reclamado en el proceso.

34. DOBSON, J. M. *El Abuso de la personalidad jurídica*. 2ª Edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991; pp. 25 y 26.
35. Volviendo a la diversidad de resultados que genera la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, la jurisprudencia de instancia venezolana da cuenta de una sentencia en que el tribunal, aplicando la doctrina del levantamiento del velo corporativo, declara improcedente una defensa de falta de cualidad e interés alegada por la representación judicial de los demandados (cónyuges), en virtud de considerar que los socios resultan personalmente obligados por los actos u omisiones imputados a la persona jurídica. La sentencia en referencia fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón el 22 de marzo de 2005 con ocasión del juicio que por responsabilidad civil incoara Manuel Faría Goes contra Bailiang Li Mo y Wu Quiong Fang de Li. Este fallo aparece disponible en el sitio Web: <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2005/marzo/333-22-2333-S-No..html>
36. Lorenzo Álvarez De Toledo Quintana, *Abuso de personificación, Levantamiento del velo y desenmascaramiento*, Madrid, Editorial Colex, 1997, p. 19.
37. Boldó Roda, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*. Navarra. Editorial Aranzadi, 2000; p. 35.
38. Para mayor abundamiento en este punto recomiendo, sin reservas, la lectura o relectura de la sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2005 (Hospital Materno Infantil Los Andes C.A., en revisión). Véase página Web del Tribunal Supremo de Justicia, [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)
39. Conforme se desprende del fallo emanado del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, de fecha

29 de octubre de 2004 (Traslado de Valores y Vigilancia compañía anónima (TRASVALVI) contra Café Tiuna, C.A., y solidariamente contra los ciudadanos Ricardo David Rossi Araque, Raúl Antonio Castillo, Erwin Coromoto Esser Yánez e Yzaida Gil de Castillo), el tribunal determinó que el procedimiento por intimación no es la vía idónea para ventilar un contradictorio en el que se pretenda levantar el velo corporativo en virtud de la carga probatoria que supone para la parte accionante y dada la evidente incompatibilidad con el carácter sumario y la cognición reducida, propios del procedimiento por intimación. En el caso de autos, el tribunal negó la admisión de la demanda. Disponible en <http://portuguesa.tsj.gov.ve/decisiones/2004/octubre/1140-29-23830.html>

40. Hurtado Cobles, op. cit., p. 89.

41. En sentencia argentina del 10/10/1973, publicada en la ley t. 153, Mellor Goodwin Combustión, S.A. c/ Gobierno Nacional, se admitió que los tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que la han creado, haciendo aplicación de la teoría de la penetración, porque de lo que se trata es de la necesaria prevalencia de la razón de derecho sobre el ritualismo jurídico, formal... aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea esta favorable al fisco o al contribuyente. En el caso, al actor le interesaba demostrar que entre varias sociedades, existía un conjunto económico. Véase Inoponibilidad o prescindencia de la personalidad jurídica. Nuri Rodríguez Olivera y Carlos López Rodríguez. Disponible en [www\\_derechocomercial\\_edu\\_uy.htm](http://www_derechocomercial_edu_uy.htm) [consultado el día 25/10/2006].

### 13. Bibliografía

Álvarez De Toledo, Q. (1997). *Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*. Madrid, Editorial Colex.

Barreiro, M. G. (2003). *Otra vez sobre la inoponibilidad societaria y el fraude laboral*. Disponible en <http://www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/09/0000925.pdf> [consultado 12-12-2005]

Boldó Roda, C. (1996). *Levantamiento del velo de la persona jurídica en un caso de responsabilidad extracontractual*. Revista de Derecho de Sociedades.

Boldó Roda, C. (1997). *El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. 2ª edición. Madrid, Editorial Tecnos.

Boldó Roda, C. (2000). *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*. 3ª edición. Navarra, Editorial Aranzadi.

Borda, Guillermo Julio. (2002). *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

Capilla Roncero, F. (1995). *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Madrid.

Castillo, A. (2004). *La personalidad jurídica de la sociedad irregular. Con especial referencia al levantamiento del velo corporativo*. Caracas, Editorial Livrosca.

Colombres, Gervasio R. (1996). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

De Ángel Yágüez, R. 1997. *La doctrina del "levantamiento del velo corporativo" de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Madrid, Editorial Civitas, S.A.

Dobson, J. M. (1991). *El abuso de la personalidad jurídica*. 2ª edición. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Embid Irujo, J. M. (1992). *El levantamiento del velo una vez más*. La Ley del 11 de febrero de 1992.

Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin. (1947). *Tratado de Derecho Civil*. 2ª edición. Barcelona, Editorial Bosch.

Hernández Favela, R. (2002). *Desestimación de la personalidad jurídica en Estados Unidos*. Disponible en <http://derechoempresarial.deamerica.net/?art=19> [consultado 2-10-2006]

Hurtado Cobles, J. (2000). *La doctrina del levantamiento del velo societario*. Madrid, Editorial Atelier.

Lefebvre F. 2000. *Responsabilidad de los administradores. Levantamiento del velo*. Dossier práctico. Madrid, Ediciones Francis Lefebvre.

Legaz Lacambra, L. (1953). *Filosofía del Derecho*. Barcelona, Editorial Bosch.

López, M. (2003). *De nuevo sobre la desestimación de la personería societaria (El levantamiento del velo en la jurisprudencia argentina y española)*. Disponible en <http://www.ambitojuridico.com.br/aj/civil0013.htm#n55> [consultado 1-10-2006]

Molina Sandoval, Carlos A. (2004). *Apostillas sobre la personalidad jurídica societaria en el Derecho argentino*. REVIST@ e Mercatoria. Volumen 3, número 1. Disponible en <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/01.htm> [consultado 13-9-2006]

Ramírez y Garay. (1960-2006). *Jurisprudencia venezolana*. Caracas, Ediciones Ramírez y Garay, S.A.

Recaséns Siches, L. (1979). *Introducción al estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, S.A.

Rodríguez Arias, Lino. (1961). *Ciencia y filosofía del Derecho*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.

Rodríguez Olivera, N. y López Rodríguez, C. *Inoponibilidad o prescindencia de la personalidad jurídica*. Disponible en [www\\_derechocomercial\\_edu\\_uy.htm](http://www.derechocomercial_edu_uy.htm) [consultado 28-9-2006]

Ruiz Torres, G. *El allanamiento de la personalidad jurídica (o el levantamiento del velo societario por abuso de la personalidad jurídica)*. Disponible en <http://hechosdelajusticia.org/sexta/VELO%20SOCIETARIO.pdf>. [consultado 25-10-2006]

Serick, R. (1958). *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Barcelona, Ediciones Ariel.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). Disponible en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) [consultado 26-10-2006]